

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210003400
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda proveniente del Juzgado 8 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, fue remitida por falta de competencia por factor de la cuantía, correspondió por reparto y se encuentra pendiente de resolver el mandamiento ejecutivo solicitado. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, actuando a través de apoderado judicial, solicita al despacho se libre mandamiento de pago en contra la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA NIT 800225340 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$3.948.940, por concepto de capital de la obligación a cargo de la empleadora - demandada, conforme al estado de cuenta allegado.
2. Por los intereses moratorios que se causen que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad.
3. Por las costas y agencias de derecho.

CONSIDERACIONES

Se presenta como título de recaudo para la presente ejecución, el estado de cuenta realizada el 14 de diciembre de 2020, donde constan los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado por cotizaciones patronales obligatorias, cuantía que efectivamente supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en consecuencia, se asume la competencia de las presentes diligencias.

En dicha liquidación se relacionan los trabajadores afiliados por el ejecutado sobre los cuales se accionan sus aportes de pensiones obligatorias.

El artículo 161 de la Ley 100 de 1993 estableció los deberes de los empleadores en materia de seguridad social en pensiones y dispuso que aquellos que no observaran lo allí ordenado, estarían sujetos a las sanciones previstas en los artículos 22, 23 Y 24 de la misma normatividad.

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Adicionalmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 faculta que el formulario de autoliquidación de aportes o la cuenta de cobro enviada a los aportantes efectuada por las Administradoras del sistema de seguridad social en pensiones prestarán mérito ejecutivo.

Para el caso en concreto la cuenta de cobro fue puesta en conocimiento a la ejecutada el 9 de noviembre de 2020, entregado por correo electrónico de la ejecutada.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios presentada como título de recaudo, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P. del T. y de la S.S., y 422 del C.G.P., por lo tanto, este juzgador librará mandamiento de pago con respecto a las sumas de dinero requeridas al ejecutado.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, se decretarán, como quiera que se hizo el juramento de rigor.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ C.C. No 1.030.548.705 de Bogotá T.P. No.278.873 del C.S.J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante en el expediente virtual.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A contra la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA NIT 800225340, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de \$3.948.940, por concepto de capital de la obligación a cargo de la empleadora - demandada, conforme al estado de cuenta allegado.

2. Por los intereses moratorios que se causen que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad.

3. Por las costas y agencias de derecho.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA NIT 800225340, posea en las cuentas de ahorro, CDTs, u otros títulos que se encuentren a favor de la sociedad demandada, en las entidades bancarias, relacionadas así:

Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario, BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatría. Red Multibanca Colpatría S.A., Citibank – Colombia, Itaú Coopbanca, Banco AV Villasl, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco Procredito Bancamia, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Aliadass, Scotiabank, Pichincha, Banco W.

QUINTO: Líbrense los oficios dirigidos a las entidades bancarias comunicando la decisión anterior.

SEXTO: LIMÍTESE la medida cautelar en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000).

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la ejecutada, en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001 y en la forma ordenada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo Laboral No. 1100013105003020210003400
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A contra UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

Benj.

	JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
	El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <u>89</u> fijado hoy <u>25 de MAYO</u> <u>de 2021</u> .	
JUZGADO C		GOTÁ D.C.
Este documento validez jurídica,	NANCY JOHANA TELLEZ SILVA <i>Secretaria</i>	enta con plena 99 y el decreto

Código de verificación:

**406373042ef0581b6c02ebd1b008842bab34b7bf4e3208b61e7943691e51d
d14**

Documento generado en 25/05/2021 10:33:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00055

Informe secretarial: Bogotá. D.C., doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por MARÍA DEL PILAR VIVAS TASAMÁ contra COLPENSIONES Y OTRA, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. No se da cumplimiento al artículo 6 del C.P.T.S.S., esto es, no se presenta la correspondiente reclamación administrativa a COLPENSIONES, ya que algunas pretensiones van dirigidas en contra de la entidad “Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones”, respecto de la cual no allega la reclamación administrativa, en la que se solicite la nulidad de traslado de régimen y la allegada respecto del reconocimiento de una pensión fue enviada el 14 de enero de la presente anualidad y la demanda fue radicada el 8 de febrero de 2021, por lo que a la entidad, se debe conferir con los términos de ley para ejercer su derecho de defensa y pese a que se relaciona como prueba documental, no se aporta la referente a las pretensiones principales.
- b. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Por lo que deberá aportarse la

prueba de envía incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- c. No se da cumplimiento al Numeral 4 el Art.26 del CPTSS, por cuanto no se allegan certificados de existencia y representación de las demandadas, por lo que deberá aportarse.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. FABIO ALEJANDRO GOMEZ CASTAÑO, identificado C. C. No. 1.018.414.979 y T. P. No. 237.180 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER^o

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 89 fijado
hoy 25 de mayo de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82402cfa47222f4cd34057b051c4c63c503179012374587d9c4f02a
e8e61827f**

Documento generado en 25/05/2021 10:33:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00060

Informe secretarial: Bogotá. D.C., doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por GUSTAVO DIEGO YEPES GARCES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por JORGE ENRIQUE CAMELO RODRIGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

CUARTO: Requírase a la demandada para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería a la Dra. LAURA JULIANA GARCIA AMLAGON, identificada con C.C. No.1.010.239.027 y titular de la T.P. No.339.655 del C.S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos de la sustitución al poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **89** fijado
hoy **25 de mayo de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efda04811a2aa725fae54d09a252a172283c8c3cf01cda28fe37d2be7af73e00**
Documento generado en 25/05/2021 10:33:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00062

Informe secretarial: Bogotá. D.C., doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por JUAN DAVID SANCHEZ SANTINI contra la ECOPETROL S.A., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. El hecho 7 contiene afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, por lo que deberán redactarse de manera distinta o referirse cada hecho de manera individual, para que al momento de controvertirlo no se genere duda o confusión alguna.
- b. Se observa que algunos folios anexos de la demanda son ilegibles, especialmente los allegados en el anexos 5 contentivo del contrato de trabajo, número 8 y los obrantes a folios 11, 14 y 15 los cuales vienen entrecortados e incompletos, así como los anexos a folios 30 y 35 que se aportan de manera horizontal y es imposible su lectura dado que vienen en archivo PDF; así mismo parte del escrito de demanda a folios 1, 3, 5, 10,11 y s.s. ya que el logotipo entrecorta las palabras y no es claro lo informado en el libelo. Por lo que deberá adjuntarlo nuevamente debidamente escaneados y legibles de manera tal que su lectura sea fácil al momento de controvertirlo y tomar una decisión de fondo. Por lo que deberá allegar nuevo escrito de demanda y

enlistar los documentos que pretende hacer valer como prueba uno a uno y aportarlos debidamente identificados en archivo PDF.

- c. Deberá enlistar uno a uno los documentos que aporta dado que los referidos en los numerales 2 y 3 como “*2. Copia de las solicitudes aportadas por el señor JUAN DAVID SANCHEZ SANTINI, tendientes a obtener el pago y reembolso los gastos en que incurrió por la repatriación posterior a la terminación del contrato de trabajo* 3. *Copia de los derechos de petición presentados por la firma de abogados contratada por el señor JUAN DAVID SANCHEZSANTINI para realiza la reclamación ante ECOPETROL S.A. de los gastos de repatriación.*”, por lo que deberá precisar cuántas solicitudes y derechos de petición y de que fechas son las que pretende se le tenga en cuenta en el presente asunto; enlistándolas una a una debidamente identificados en archivo PDF; tampoco se relacionan las respuestas obtenidas por parte de la demanda; a fin de garantizar el derecho de contracción de la parte que se convoca.
- a. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”; por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a la sociedad demandada.

- b. Los profesionales del derecho deberán indicar, cual es el apoderado principal, sado que la demanda no se suscribe por ninguno y de acuerdo con el inciso 3 del Art.75 del CGP, “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”
- c. Deberá acompañar La prueba de la existencia y representación legal de la demanda ECOPETROL S.A., conforme al numeral 4 Art.26 CPTSS, por lo que deberá aportarse con el escrito de subsanación de manera legible

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas EN NUEVO ESCRITO DE DEMANDA, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **89** fijado hoy **25 de mayo de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO 03

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2f9f5cbd83db884878bf60c4ee847b38ade5b66b0dbef2f300a3d4
5b2fbaab8**

Documento generado en 25/05/2021 10:33:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00065

Informe secretarial: Bogotá. D.C., doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por ANA FABIOLA BUENO MALAGON contra la CAVELIER ABOGADOS S.A.S., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Las pretensiones deben formularse conforme a numeral 6 del Art.25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, esto es, **con precisión y claridad**, dado que en la Pretensión cuarta pide “Se condene a la demandada a re liquidar y pagar las prestaciones sociales a que tenía derecho, teniendo en cuenta los factores salariales señalados en las anteriores pretensiones”, no obstante no indica a que factores salariales se refiere.
- b. El hecho 43 contiene afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, por lo que deberán redactarse de manera distinta o referirse cada hecho de manera individual, para que al momento de controvertirlo no se genere duda o confusión alguna.
- c. Se observa que algunos folios anexos de la demanda vienen entrecortados e incompletos, especialmente los allegados en la paginas 37 y 38 y con **foliatura 27 y 28**, el aportado en la página 72 es ilegible dado que vienen en archivo PDF continuo, no es posible observar los documentos de manera completa, además trae doble foliatura tanto los anexos como el escrito de demanda y esta última contiene folios ilegibles. Por lo que deberá allegar nuevo escrito de demanda debidamente foliada, adjuntando nuevamente los anexos y prueba documental debidamente escaneados y legibles de manera tal que su lectura sea fácil al momento de controvertirlo y tomar una decisión de fondo, enlistando los documentos que pretende hacer valer como prueba no a uno y aportarlos debidamente identificados en archivo PDF y

No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”; por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a la sociedad demandada.

- d. Deberá precisarse en que basa el valor de la cuantía que estima se le debe reconocer en el presente asunto, pues si bien indica que supera los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, no especifica valor alguno ni en que basa la misma, por lo que deberá precisar a cuánto asciende, indicando en que basa la misma, ya que se requiere para determinar la competencia, conforme a lo previsto en el Art.12 del C.P.T.S.S., modificado por Ley 712 de 2001, art. 46.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas EN NUEVO ESCRITO DE DEMANDA, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **89** fijado
hoy **25 de mayo de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c00bdb0400a42925d0d37c478e093b4e10f673d5e257d3b599fd2af8987458**
Documento generado en 25/05/2021 10:33:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00069

Informe secretarial: Bogotá. D.C., doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por CLÍNICAS FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S contra la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. El apoderado del demandante deberá adecuar la demanda acorde al proceso laboral, al Art. 25 y demás normas pertinentes y concordantes del C.P.T. S.S. modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001, ya que presentó demanda "DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA" de conformidad con el Código del comercio.
- b. Se debe adecuar el poder dirigido al Juez Laboral Circuito indicando el proceso a seguir.
- c. Las pretensiones deben formularse conforme a numeral 6 del Art.25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, esto es, deben estar enumeradas **y redactadas con precisión y claridad**, dado que se busca el recobro de unos pago de facturas por accidentes de tránsito, pero no se indica respecto de quien o que usuario.
- d. Se deben reformular nuevamente los fundamentos y razones de derecho, conforme a las pretensiones de la nueva demanda, tal como lo ordena el numeral 8 del Art. 25 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001. No se allega tal documento u obra dentro de los documentos ilegible, por lo que No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"; por lo que deberá acreditarse prueba de la

notificación electrónica efectuada a la sociedad demandada, dado que la comunicación enviada lo fue para un “Proceso Declarativo” y no para el que debe aquí conocerse.

- e. Se observa que el 80% de los documentos aportados como PRUEBAS y anexos de la demanda vienen entrecortados, incompletos, aportados de manera horizontal sin que se logre una lectura adecuada y otros completamente ilegibles, para citar Un ejemplo, a partir de la página 5, el denominado liquidación reclamación SOAT”; y dado que lo que se busca es el reconocimiento y pago de unas facturas que inicialmente fueron glosadas, cuyos anexos superan los 2700 folios, se deberá, aportar un paquete de los soportes por cada factura que se recobra debidamente identificados en archivo PDF y enlistados en cuadro Excel, para identificar respecto de quien se realiza el mismo y a cual corresponde los soportes, para que al momento de controvertir la prueba y decidir de fondo no haya duda alguna, ya que como anteriormente se indica no es posible su lectura y en consecuencia tampoco se logra identificar a que factura corresponde el soporte.

En virtud de lo anterior, se dispone:

Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas **EN NUEVO ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS LEGIBLES**, debidamente escaneados e identificados (enlistados), so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **89** fijado
hoy **25 de mayo de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91b3e3d618de17cf33d1955c094df2f90b960839850b015c81d400c3b3715da**
Documento generado en 25/05/2021 10:33:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00071

Informe secretarial: Bogotá. D.C., doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por MARIA ISABEL MEDINA SUAREZ contra la COLPENSIONES Y OTRAS., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Hay insuficiencia de poder, por cuanto quien funge como apoderado allega un poder conferido con facultades a la luz del Art. 70 del C.P.C., norma que fue derogada por el la Ley 1564 de 2012 en su Art. 77, por lo que deberá allegar poder bajo los preceptos de la nueva normativa.
- b. En el encabezado y parte introductoria de la demanda se indica que se demanda a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.; no obstante de la documental aportada se extrae que únicamente se rige contra las tres últimas administradoras, por lo que deberá aclararse tal situación.
- c. Las pretensiones deben formularse conforme a numeral 6 del Art.25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, esto es, deben estar enumeradas **y redactadas con precisión y claridad**, por cuanto en la segunda pretensión declarativa pide “Solicito de oficio cuál sería el monto de ingreso base de liquidación (IBL) por parte del fondo privado”, aclarando al profesional del derecho que las pruebas de oficio, si a ello se refiere, son potestativas del titular del despacho, por lo que si a bien tiene deberá reformular la pretensión o retirarla del acápite.
- d. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”; por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a las sociedades demandadas a Colpensiones y a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- e. La prueba testimonial relacionada en el líbello no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba como tampoco a que personas se debe practicar ni la dirección de los mismos. Aunado a que pide declaración de los representantes legales de las demandadas y la misma es facultativa del titular del despacho, por lo que si busca además es interrogatorios de parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones COLFONDOS Y PORVENIR S.A., deberá pedirlos de manera apropiada.

En virtud de lo anterior, se dispone:

Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas EN NUEVO ESCRITO DE DEMANDA, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **89** fijado hoy **25 de mayo de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d09df4805eb0d5cb19e34eeb8fb01067ca29417b665241267842437ebfca93**
Documento generado en 25/05/2021 10:33:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Laboral No. 1100013105003020210007500
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIÓN S.A contra CM CONSTRUCCION MONTAJES Y
MANTENIMIENTO E U NIT. 90010110.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210007500
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., once (11) de mayo de dos mil
veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente
demanda ejecutiva, correspondió por reparto y se encuentra pendiente de
resolver el mandamiento ejecutivo solicitado. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A, actuando a través de apoderado judicial,
solicita al despacho se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad
C M CONSTRUCCION MONTAJES Y MANTENIMIENTO E U, identificada
con NIT. 900101109 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$15.989.139, por concepto de capital de la obligación
a cargo de la empleadora - demandada, conforme al estado de cuenta
allegado.
2. Por los intereses moratorios que se causen que se causen a partir de
la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle
de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad.
3. Por las costas y agencias de derecho.

CONSIDERACIONES

Se presenta como título de recaudo para la presente ejecución, el estado de
cuenta y Título Ejecutivo No. 10773 – 21 de fecha 3 de febrero de 2021,
donde constan los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones
obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del
capital adeudado por cotizaciones patronales obligatorias, cuantía que
efectivamente supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes,
en consecuencia, se asume la competencia de las presentes diligencias.

En dicha liquidación se relacionan los trabajadores afiliados por el ejecutado
sobre los cuales se accionan sus aportes de pensiones obligatorias.

Proceso Ejecutivo Laboral No. 1100013105003020210007500
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIÓN S.A contra CM CONSTRUCCION MONTAJES Y
MANTENIMIENTO E U NIT. 90010110.

El artículo 161 de la Ley 100 de 1993 estableció los deberes de los empleadores en materia de seguridad social en pensiones y dispuso que aquellos que no observaran lo allí ordenado, estarían sujetos a las sanciones previstas en los artículos 22, 23 y 24 de la misma normatividad.

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Adicionalmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 faculta que el formulario de autoliquidación de aportes o la cuenta de cobro enviada a los aportantes efectuada por las Administradoras del sistema de seguridad social en pensiones prestarán mérito ejecutivo.

Para el caso en concreto la cuenta de cobro fue puesta en conocimiento a la ejecutada el 15 de septiembre de 2020, entregado por intermedio de la compañía Computec.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios presentada como título de recaudo, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P. del T. y de la S.S., y 422 del C.G.P., por lo tanto, este juzgador librará mandamiento de pago con respecto a las sumas de dinero requeridas al ejecutado.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, se decretarán, como quiera que se hizo el juramento de rigor.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 63.604 del C.S.J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante en el expediente virtual.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. identificada con Nit. 800138188 en contra de la empresa C M CONSTRUCCION MONTAJES Y MANTENIMIENTO E U, identificada con NIT. 900101109, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de \$15.989.139, por concepto de capital de la obligación a cargo de la empleadora - demandada, conforme al estado de cuenta allegado.

Proceso Ejecutivo Laboral No. 1100013105003020210007500
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIÓN S.A contra CM CONSTRUCCION MONTAJES Y
MANTENIMIENTO E U NIT. 90010110.

2. Por los intereses moratorios que se causen que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad.

3. Por las costas y agencias de derecho.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada la empresa C M CONSTRUCCION MONTAJES Y MANTENIMIENTO E U, identificada con NIT. 900101109, posea en las cuentas de ahorro, CDTs, u otros títulos que se encuentren a favor de la sociedad demandada, en las entidades bancarias, relacionadas así:

Banco de Bogotá, Banco Popular S.A, Banco ITAU, Bancolombia S.A., Banco Compartir S.A., Banco Scotiabank Colpatría S.A., BANCO GNB Sudameris S.A., Banco Coomeva., BBVA Colombia, Banco W S.A, Banco de Occidente, Banco CAJA SOCIAL S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Multibank, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco ProCredit Colombia S.A., Banco de las Microfinanzas -Bancamía S.A., Banco Falabella., Banco Serfinanza S.A.

QUINTO: Líbrense los oficios dirigidos a las entidades bancarias comunicando la decisión anterior.

SEXTO: LIMÍTESE la medida cautelar en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la ejecutada, en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001 y en la forma ordenada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Benj.

Proceso Ejecutivo Laboral No. 1100013105003020210007500
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIÓN S.A contra CM CONSTRUCCION MONTAJES Y
MANTENIMIENTO E U NIT. 90010110.

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 89 fijado hoy 25 de MAYO
de 2021.

JUZGADO C

GOTÁ D.C.

Este documento
validez jurídica,

enta con plena
99 y el decreto



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Código de verificación:

**8113e54070edafdd005cf332a210bfe542f59ea54144ed00a08267446d9ea9
3e**

Documento generado en 25/05/2021 10:33:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00079

Informe secretarial: Bogotá. D.C., primero (1) de marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por VICTORIA EUGENIA SIERRA MARTELO contra COLPENSIONES Y OTRA, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que no se notificó** a las demandadas incluida la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por VICTORIA EUGENIA SIERRA MARTELO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a las demandadas COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería a la Dra. LIGIA JACQUELINE SOTELO SANCHEZ, identificada con C.C. No.39.528.617 y titular de la T.P. No.73.353 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **89** fijado
hoy **25 de Mayo de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO 03

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55306c8bd83e76a3d91942b4d387e3d589dcb6811256f5444404c52ac461ae5c

Documento generado en 25/05/2021 10:33:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00081

Informe secretarial: Bogotá. D.C., doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaura MERY CAMACHO GONZALEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y como TERCERO AD EXCLUDEMDUM a CECILIA DEL CARMEN JIMENEZ GUIO, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Se observa en el escrito introductorio que en los fundamentos de derecho únicamente se traen a colación normas, pero no se dan las razones por las cuales deben aplicarse. Se trata entonces de dar una sustentación si quiera mínima en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del art. 25 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 12.
- b. En el acápite de medios de prueba de relacionan 25 documentos, no obstante se observa que algunos son ilegibles, en especial los registros civiles de nacimientos del causante, de la demandante y otros. Por lo que deberán aportarse debidamente escaneados, legibles y autenticados, conforme lo exige el Decreto 1260 de 1970, enlistando los documentos que pretende hacer valer como prueba no a uno y aportarlos debidamente identificados en archivo PDF .
- c. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”; por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a la llamada como tercera ad- excludendum CECILIA DEL CARMEN JIMENEZ GUIO, atendiendo que manifiesta no tener correo electrónico. .

- d. Las pretensiones deben formularse conforme a numeral 6 del Art.25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, esto es, **con precisión y claridad**, dado que se convoca a un tercero ad excludendum pero ni en los hechos ni en las pretensiones indica el motivo por el cual pretende su comparecencia o parentesco con el causante.
- e. Deberá precisarse en que basa el valor de la cuantía que estima se le debe reconocer en el presente asunto, pues si bien indica que supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, no especifica valor alguno en el libelo demandatorio, por lo que deberá precisar a cuánto asciende, indicando en que basa la misma, ya que se requiere para determinar la competencia, conforme a lo previsto en el Art.12 del C.P.T.S.S., modificado por Ley 712 de 2001, art. 46.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas EN NUEVO ESCRITO DE DEMANDA, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO. Reconózcase personería a la Dra. CATALINA RESTREPO FAJARDO, identificada con C.C. No. 52.997.467 y titular de la T.P. No. 164.785 del C.S de la J. del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos de la sustitución al poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **89** fijado
hoy **25 de mayo de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGA

TÁ D.C.

Este documento fue generado
digitalmente

con validez jurídica, conforme a lo
establecido en el artículo 64/12

Código de verificación: **4f635eaba999f80d93aa7cd405c32433d69ff0a5388ba8b30298e5dd9a924879**

Documento generado en 25/05/2021 10:33:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00083

Informe secretarial: Bogotá. D.C., doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por ANA SOFIA QUINTERO MONTEJO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que no se notificó** a las demandadas incluida la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por ANA SOFIA QUINTERO MONTEJO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar el correo electrónico de notificación.

TERCERO: Córrese traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requierase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. ANDRES FELIPE CABALLERO CHAVES, identificado con C.C. No. 1.032.358.243 y titular de la T.P. No. 205.218 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', written in a cursive style.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 89 fijado
hoy 28 de mayo de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO 03

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbdd604ac244d71a9e26ebd4bba1aa3b9b6499d82ea00b29b5aba41116c
a4f4e**

Documento generado en 25/05/2021 10:33:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00085

Informe secretarial: Bogotá. D.C., doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por AMIRA VARGAS CUMBE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo demandatorio y la documental aportado observa este despacho que no es competente para conocer el presente asunto, pues se extrae de la resolución SUB 13825 del 27 de enero de 2021, que la señora AMIRA VARGAS CUMBE, ostenta la calidad de pensionada, como ex empleada pública, porque la pensión reconocida fue con base en los aportes que hiciera en tal calidad y la acumulación de tiempos laborados al servicio de la entidad pública HOSPITAL MARIA AUXILIADORA E.S.E. de IQUIRA HUILA, identificada con Nit.891.103.968, analizados bajo la normatividad del régimen de transición y los regímenes especiales aplicables a los empleados públicos por haber trabajado 1447 semanas, la cual fue reconocida mediante resolución 123805 de 10 de abril de 2014, por COLPENSIONES, en aplicación de la Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto hay que señalar que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que entro en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, en su artículo 104. Señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En este caso la reliquidación de la pensión que se busca se reconozca fue en su momento concedida a un empleado público la cual está administrada por una persona jurídica de derecho público.

En consecuencia, el Juzgado declarará probada la falta de jurisdicción y ordenará la remisión del proceso al Juez Administrativo-Reparto de la ciudad de BOGOTÁ D.C., para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción de Falta de Jurisdicción y competencia, conforme lo considerado.

Segundo: REMITIR el expediente a oficina de reparto de la Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Tercero: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **89** fijado hoy **28 de mayo de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e4956d1ce28b6d218a8b191e95c155e80c1e9842a38c26c4e4467d12547342e

Documento generado en 25/05/2021 10:33:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00088

Informe secretarial: Bogotá. D.C., doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por PABLO EMILIO RATIVA RODRIGUEZ contra la NUEVA E.P.S., fue remitida por competencia por parte Superintendencia Nacional de Salud, previo reparto, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el instructivo, se dispone:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Inadmítase la demanda por lo siguiente:

- a. Se deberá acompañar poder de profesional del derecho o acreditar su calidad que la faculte para actuar, ante la jurisdicción ordinaria laboral.
- b. Se deberá adecuar tanto la demanda como las pretensiones al procedimiento ordinario laboral, conforme los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
- c. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”; por lo que deberá acreditarse tal requisito.

- d. Las pretensiones deberán enunciarse con precisión y claridad conforme lo ordena el numeral 6 del Art.25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, art.12
- e. Deberá precisarse contra que entidad o entidades va dirigida la demanda, por cuanto de los hechos y del acápite de notificaciones se extrae que solicita a distintas entidades, no obstante no relaciona dirección de notificación respecto de la NUEVA EPS.
 - a. Se observa en el escrito que en los fundamentos de derecho únicamente se traen a colación vulneración de algunos derechos, pero no se sustenta en las normas acordes ni se dan las razones por las cuales deben aplicarse. Se trata entonces de dar una sustentación si quiera mínima en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del art. 25 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 12.
 - b. Deberá precisarse el valor de la cuantía que estima se le debería reconocer en el presente asunto, por cuanto adolece de la misma, no obstante deberá precisar los guarismos en que basa la misma, para determinar la competencia.
 - a. Los documentos aportados a folios 6 y s.s., no se relacionan, por lo que se deberá enlistar uno a uno los documentos que pretende hacer valer como prueba.
 - b. Deberá acompañarse copia de los traslados de la demanda para la notificación a cada uno de las demandadas.

TERCERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas en un NUEVO ESCRITO DE DEMANDA, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 89 fijado
hoy 28 de mayo de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64cc174dddeb2da3dff8f53877aa53d17f6302f67321af29f76a0bf908fb74
93**

Documento generado en 25/05/2021 10:33:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00096

Informe secretarial: Bogotá. D.C., doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por DANIEL MAURICIO SANCHEZ BUSTOS contra la GRUPO AR S.A.S., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que no se notificó** a la demandada, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por DANIEL MAURICIO SANCHEZ BUSTOS contra el GRUPO AR S.A.S., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a la demandada GRUPO AR S.A.S., enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto**

legislativo 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar el correo electrónico de notificación surtido a la parte demandada.

TERCERO: Requierase a la demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental del demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. ADRIANA BAUTISTA CARRERO identificada con C.C. No. 19.301.772 y titular de la T.P.No.163.216 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 89 fijado hoy 28 de mayo de 2021	
JUZGADO	D.C.
Este documento fue generado por el sistema de gestión documental de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 2700 de 2017.	urídica, conforme a lo
Código de verificación: 05	6dce66631cb06871f88
Documento generado en 25/05/2021 10:53:50 AM	

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00099

Informe secretarial: Bogotá. D.C., Doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por FABIOLA JIMENEZ RAMOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente proveniente del proveniente del Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, quien por auto de fecha 19 de noviembre de 2020, consideró que no es competente para conocer del asunto y lo remitió a la oficina de reparto judicial quien asigno el mismo a éste Juzgado.

En consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. El apoderado del demandante deberá adecuar la demanda acorde al proceso laboral, al Art. 25 y demás normas pertinentes y concordantes del C.P.T. S.S. modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001, ya que presentó de conformidad con el CPACA.
- b. Se debe adecuar el poder dirigido al Juez Laboral Circuito indicando el proceso a seguir.
- c. Las pretensiones deben formularse conforme a numeral 6 del Art.25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, esto es, deben estar enumeradas **y redactadas con precisión y claridad**, allegando la correspondiente reclamación administrativa de que trata el Art.6 del CST.

d. Se deben reformular nuevamente los fundamentos y razones de derecho, conforme a las pretensiones de la nueva demanda, tal como lo ordena el numeral 8 del Art. 25 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001.

e. No se allega tal documento u obra dentro de los documentos ilegible, por lo que No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”; por lo que deberá acreditarse tal requisito, incluido el envío a la agencia nacional de defensa Jurídica del Estado.

f. deberá aportar los correos de notificación tanto de la demandante como de las demandadas.

En virtud de lo anterior, se dispone:

Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas **EN NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', written in a cursive style.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 89 fijado
hoy 25 de mayo de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16354ba4677c392876a5eb9237f0d9cde767951d8de0a8c22eadfa23717b14b

4

Documento generado en 25/05/2021 10:33:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210010500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda virtual fue remitida por competencia territorial por el Juzgado Segundo Laboral del Manizales, correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que es el competente para conocer las presentes diligencias ya que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el decreto 806 de 2020 por lo que se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARCELA FIGUERO OROZCO identificada con la C.C. N. 24.335.249 de Manizales y portadora de la T.P. N° 178.875 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por la señora MARIA LUZ DARY MARTINEZ DE MARULANDA identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 30.277.959 de Manizales, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a La UGPP y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001 y decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la demandada UGPP para que al momento de la contestación de la demanda se sirva allegar la historia laboral y el expediente administrativo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 25 de mayo de 2021. Por estado No. 89 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bba33684de15c0e8968e81df24c32e2a08f2fc948c6352
b4bedbdc60505fbdf8**

Documento generado en 25/05/2021 10:33:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210010800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda virtual correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el decreto 806 de 2020, se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ identificado con la C.C. No. 80.034.966 de Bogotá T.P. No. 152.733 del C.S.J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por la señora ADRIANA MARIA CANTILLO BARRETO, identificada con la C.C. No. 51.787.215 de Bogotá en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A., identificada con el NIT No. 860.022.137-5. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada, como lo ordena el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001 en la forma prevista en el artículo 291 del C.G. del P y artículo 8° del decreto 806 de 2020, para lo cual se contabiliza el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho, dirigiendo la notificación al correo electrónico mario.diaz@segurosaurora.com,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 25 de mayo de 2021. Por estado No. 89 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c5a64af36367d70f9eafab4f1d0ccfab90f689a2482560e775d4fb
9fc04789c**

Documento generado en 25/05/2021 10:33:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210011500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda virtual correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., mayo (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el decreto 806 de 2020, se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. OLGA LUCIA ACOSTA CUEVAS, identificada con la C.C. No. 51.919.907 de Bogotá. Portadora de la T.P. No. 67703 como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por la señora MARINA ROMERO PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.710.507 expedida en Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001 y decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma prevista en el artículo

291 del C.G. del P., y artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y decreto 806 de 2020, para lo cual se contabiliza el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar la historia laboral y el expediente administrativo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA
LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D. C. 25 de mayo
de 2021. Por estado No.
89 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

Firmado Por:

NANCY JOHANA
TELLEZ SILVA
Secretaria

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26e3580afb07d7e301cb2bfcce94c797709cb8ba9b4657
eaae7f612a3f7523ed**

Documento generado en 25/05/2021 10:33:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210011900

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda virtual correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., mayo (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el decreto 806 de 2020, se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. OMAR DANILO REY BAQUERO, identificado con la C.C. No. 79.730.527 de Bogotá. Portador de la T.P. No. 174231 como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por la señora NANCY ZEILA VARGAS DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.752.885 expedida en Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001 y decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a COLFONFOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y a la ADMINISTRADORA DE FONDO

DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma prevista en el artículo 291 del C.G. del P., y artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y decreto 806 de 2020, para lo cual se contabiliza el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y AFP PORVENIR S.A. para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar la historia laboral y el expediente administrativo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA
LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D. C. 25 de mayo
de 2021. Por estado No.
89 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA
TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8aae7c3b6701eb74c8d57c6445d2425e5de8ea7563713
56f30490e9d9e8af2f7**

Documento generado en 25/05/2021 10:33:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210015700

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda proviene del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá, por falta de jurisdicción y se radico bajo el No. 2021-157. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial, sería del caso entrar a estudiar la demanda, sino fuera porque es necesario definir quien es el Juez de la jurisdicción que debe resolver la controversia, de acuerdo a la providencia proferida por el Juez Administrativo mediante el cual se declara la falta de jurisdicción.

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaro la falta de jurisdicción para conocer de las presentes diligencias y ordena remitir la demanda a la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, teniendo en cuenta que “según el art. 104 del CPACA consagra la regla general sobre competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y define taxativamente los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados de un acto administrativo. Además, al haberse atribuido de manera expresa por el Artículo 2º de la Ley 712 de 2001 la competencia de las ejecuciones por obligaciones derivadas de una relación laboral o de trabajo a la Justicia Laboral Ordinaria, se entienden estos asuntos excluidos de esta Jurisdicción, razón por la cual, al originarse el acto administrativo que se pretende ejecutar de una relación laboral, carece este despacho de jurisdicción para conocer de la presente acción ejecutiva.”

Ahora bien analizada la demanda ejecutiva, se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de BOGOTA D.C UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO ESPECIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA y a favor de FABIAN ANDRES JIMENEZ ROJAS, por la suma de \$57.121.842, por concepto de capital indexado hasta la fecha de expedición de la Resolución No. 1115 del 30 de diciembre de 2015 que confirmó la Resolución No. 761 del 13 de noviembre de 2015, “Por medio de la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor FABIAN

ANDRESJIMÉNEZ ROJAS”, en la cual la entidad ejecutada resolvió reliquidar al ejecutante el valor correspondiente a 50 horas extras diurnas al mes, desde el 05 de octubre de 2012, con fundamento en los Artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, con factor de 190 horas; reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el 05 de octubre de 2012, liquidando para tal efecto con factor de 190 horas y reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el 5 de octubre de 2012, con el valor que surja por concepto de horas extras.

Claramente el título ejecutivo complejo deviene de una reclamación de un empleado publico de una entidad de naturaleza Distrital, toda vez que dicha unidad empezó su transformación de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo No. 257 de 2006 proferido por el Concejo Distrital y los Decretos Reglamentarios expedidos por el Alcalde Mayor del Distrito Capital, como el Decreto No. 540 de 2006 por el cual se estableció la planta de cargos de la Secretaría Distrital de Gobierno, el cual determinó que los empleados del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá son empleados públicos territoriales, de tal manera que el demandante presta sus servicios mediante relación legal y reglamentaria, en el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S, establece con claridad cuál es la competencia de esta jurisdicción, esto es conocer de las controversias que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, lo cierto es que dada la naturaleza de la reclamación y el problema jurídico a resolver relacionado con una vinculación mediante relación legal y reglamentaria, la misma se encuentra en cabeza del Juez Administrativo ya que se debe tener presente que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 104 señala:

“La Jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones (...) en los que estén involucrados las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, (...)

Numeral 4°. “Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Además, el Artículo 297 Ibidem. Señala: Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De lo anterior se desprende que este despacho carece de jurisdicción para conocer las presentes diligencias, por tratarse de un tema propio de lo Contencioso Administrativo, como se expuso precedentemente.

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de jurisdicción y ordenará la remisión de la presente demanda a la Honorable Corte Constitucional, para que dirima el conflicto de Jurisdicción, aquí suscitado y para los fines pertinentes.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: PROMOVER el conflicto negativo de Jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para que dirima el conflicto de Jurisdicción, aquí suscitado.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase el expediente, previa desanotación del sistema de gestión.

CUARTO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido al apoderado de la parte actora mediante Correo electrónico jeligarcia49@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **89** fijado hoy **25 de mayo de 2021.**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b1a31c203a06b4e4cf59cb30037c6aad27db66b8ae056a79a43037d6b68d5a8

Documento generado en 25/05/2021 10:33:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**